

Versión Pública de RR-0677/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 20
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0677/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Pomas Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0677/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma a la que le fue asignada el número de folio descrito en el encabezado de la presente resolución.

II. El día diez de junio del año dos mil veinticuatro, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy persona recurrente.

III. Con fecha veintiuno de junio del año dos mil veinticuatro, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. El veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro, la Comisionada presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-0677/2024**, turnándolo a su ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por auto de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha diecinueve de julio del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas.

Por otra parte, para mejor proveer, se requirió al sujeto obligado que proporcionara información adicional a la mencionada en el informe justificado, en el término de tres días hábiles, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio.

VII. Por auto de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento antes mencionado. Asimismo, se requirió al sujeto obligado que proporcionara información adicional a la mencionada en el informe justificado, en el término de tres días hábiles, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio.

VIII. Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento a lo antes mencionado. Por otra parte, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente; asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

IX. Por acuerdo de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

X. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En el presente asunto, se observa que la persona recurrente alegó como actos reclamados los siguientes:

“Recurso de inconformidad:

Por el Art. 170 fracciones I, VI, X y XI. Así mismo violan el Art. 125 que dice: Las causales de reserva previstas en el Art. 123 se deberán de fundar y motivar a través de la aplicación de prueba de daño a la que hace referencia en esta Ley. Nunca fundaron y motivaron las causales de reserva ni realizaron la prueba de daño. Solicito la suplencia de queja.” (sic)

Sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que pretende actualizar el particular es, en contra de la clasificación de la información como reservada, por así manifestarlo en sus motivos de inconformidad, por lo que, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, la persona recurrente envió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, una solicitud de acceso a la información en la cual requirió lo siguiente:

“Solicito información in situ de los expedientes de todos y cada una de las cesiones de derechos, cambio de vehículo y modalidad de combis, microbuses y autobuses que se realizaron en los meses de enero, febrero, marzo y los días que van de abril del año de 2024 de la Ruta 72.” (sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, como a continuación se observa:

“Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 16 fracciones I y IV, 17, 156 fracción I, así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2, 5 fracción V, 14 y 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 101 segundo párrafo, 103, 104 fracciones I, II y III, 106 fracción I, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción X, 124, 125, 126 fracciones I, II y III, 127, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Séptimo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; los documentos relacionados con; “Solicito información in situ de los expedientes de todos y cada una de las cesiones de derechos, cambio de vehículo y modalidad de combis, microbuses y autobuses que se realizaron en los meses de enero, febrero, marzo y los días que van de abril del año de 2024 de la Ruta 72”, que contienen información íntimamente ligada en relación directa y estrecha con la solicitud con folio número 212325724000254, fueron clasificados en su modalidad de RESERVADA hasta por cinco años por la Dirección de Transporte Público, confirmada en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, toda vez que, dicha documentación se encuentra en sustanciación dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva.” (sic)

Ante esta respuesta, el entonces solicitante promovió el presente recurso de revisión en

los términos siguientes:

“Recurso de inconformidad:

Por el Art. 170 fracciones I, VI, X y XI. Así mismo violan el Art. 125 que dice: Las causales de reserva previstas en el Art. 123 se deberán de fundar y motivar a través de la aplicación de prueba de daño a la que hace referencia en esta Ley. Nunca fundaron y motivaron las causales de reserva ni realizaron la prueba de daño. Solicito la suplencia de queja." (sic)

Y la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, al rendir su informe justificado expresó, lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Resulta infundado el agravio vertido por el hoy recurrente, toda vez que no le asiste razón legal alguna, en virtud que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido su derecho humano de acceso a la información.

PRMERO- Se informa que el acto reclamado ES CIERTO, PERO NO ILEGAL Y POR TANTO NO VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS. Lo anterior en atención a que este Sujeto Obligado atendió de forma legal, la solicitud de información, de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, por medio del cual se le hizo del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 100, 101 segundo párrafo, 103,104 fracciones I, II y III, 106 fracción X 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113,114,115 fracción I,116,118,119,123 fracción X, 124, 125,126, fracciones I, II y III 127,130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; la información contenía información íntimamente ligada a la solicitud con folio número 212325724000254, la cual fue clasificada en su modalidad de RESERVADA por la Dirección de Ingeniería y Geomática.

No es óbice mencionar que, con base al estricto derecho, la clasificación de la información en la modalidad de RESERVADA fue confirmada en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte. Se le hizo del conocimiento al solicitante y hoy ocursoante, que en apego a la legalidad en el actuar de este sujeto obligado, la documentación se encuentra en sustanciación dentro de procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que difundir la información pueda afectar la conducción del citado procedimiento. De lo anterior se colige que se fundó y motivó el actuar a partir de la clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Se FUNDÓ Y MOTIVÓ en atención al arábigo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual alude los supuestos para la clasificación de la información, específicamente aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Sé FUNDÓ Y MOTIVÓ en atención a los numerales 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla toda vez que la prueba de daño de fecha diez de junio no es un documento que sea entregable al solicitante según lo establecido en la ley en la materia.

Por consiguiente, los argumentos hechos valer por el ocursoante no deben tomarse en

consideración toda vez que en el marco de la legalidad y en atención al arábigo expuesto, estos deben ser desechados por ser notoriamente improcedentes.

Queda de manifiesto que el Sujeto Obligado recurrido, ajustó en todo momento su actuar, al principio de legalidad, que establece todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que el acto desplegado por mi representado garantiza el principio pro persona, el cual, busca que la ciudadanía encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos, sin menoscabarse el derecho particular irrestricto del solicitante, y que esté mismo presuponga legitimidad para conocer la esfera jurídica más íntima de una persona específica, para satisfacer el principio de máxima publicidad, lo cual no opera en la especie, siendo inconcuso, que la normatividad obliga a todos los Sujetos Obligados a conducirse con la máxima diligencia en todo su actuar.

En conclusión, esa respetable ponencia no deberá confundirse con las manifestaciones sin sustento legal, que pretenden contravenir las disposiciones en materia de reserva de información. Lo anterior en atención a la estructura sin motivación de parte del ocurso.

SEGUNDO.- Se advierte ineludible referir que las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente válidas y vigentes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta el momento, se trae a colación la Tesis de rubro "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" que a la literalidad se transcribe:

...
Lo anterior se relaciona de forma clara y evidente con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas pretensiones se orientan a la garantía de manera comprensiva sobre los extremos del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, que en ningún momento este sujeto obligado ha sido omiso en rendir la información relativa a la solicitud y tampoco en su debido actuar, razón por la cual el actuar

De la guisa anterior, se reconoce que el derecho de acceso a la información pública fue garantizado por el Estado, siendo así que esta autoridad notificó lo pertinente al recurrente, haciendo de su conocimiento la orientación a la solicitud ingresada a esta Secretaría; ..." (sic)

Además, el sujeto obligado anexó a su informe justificado la prueba de daño en relación a la solicitud al rubro indicada:

"PRUEBA DE DAÑO DE LA SOLICITUD 212325724000254"

En la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis de junio de dos mil veinticuatro.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106, 109 y 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los correlativos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 122, 123 fracción X, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el punto trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el C. Fernando Ávila García, Director de Transporte Público, titular de área del sujeto obligado denominado Secretaría de Movilidad y

Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, procede a realizar clasificación de información, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha 25 de abril de 2024, mediante solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) en la Plataforma Nacional de Transparencia identificada bajo número de folio 212325724000254, el solicitante..., requirió lo siguiente:

"Solicito información in situ de los expedientes de todos y cada una de las cesiones de derechos, cambio de vehículo y modalidad de combis, microbuses y autobuses que se realizaron en los meses de enero, febrero, marzo y los días que van de abril del año de 2024 de la Ruta 72." (sic)

SEGUNDO. Con fecha 29 de mayo de 2024, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, giró Memorandum SMT-UT-231/2024 a la Dirección de Transporte Público, por medio del cual requirió se diera atención a la solicitud de referencia.

TERCERO. Una vez revisada y analizada la solicitud de información hecha por el solicitante, se advierte que de acuerdo al estado actual que guarda la información requerida, con base en la causal establecida por el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta necesario clasificar como RESERVADA la información relativa a:

"Solicito información in situ de los expedientes de todos y cada una de las cesiones de derechos, cambio de vehículo y modalidad de combis, microbuses y autobuses que se realizaron en los meses de enero, febrero, marzo y los días que van de abril del año de 2024 de la Ruta 72." (sic)

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y sus correlativos 113, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se realiza la siguiente;

PRUEBA DE DAÑO

El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio esta acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo lo sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En esa tesitura, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación se encuentre en los siguientes Casos: I. Comprometa la seguridad nacional la seguridad pública o la defensa nacional y cuente

con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional; o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; V. Pueda poner en riesgo, la vida, seguridad o salud de una persona física; VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del Proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; IX: Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad al los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; X. Afecté los derechos del debido proceso; **XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.** XII Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el ministerio público, y XIII. Las que por disposición de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Dada la naturaleza de la invocada Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, ajustándose a sus parámetros, el legislador local, en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, contempla causal idéntica, misma que estatuye:

"Artículo 123 Para los efectos de esta Ley, se considera Información reservada,

...
X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado"

Por su parte el punto Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dispone:

"... Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y.

En el ánimo de colmar a cabalidad el principio constitucional que le da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, entre otros preceptos, que en los casos en que se niegue el acceso a la Información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; asimismo en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Finalmente, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada sin que medie un análisis caso por caso, mediante la aplicación de una prueba de daño indicando las causales de reserva de manera

*fundada y motivada entendido esto, como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la **actualización de un daño.***

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, resulta necesario verificar si, en el caso que nos ocupa, ha lugar o no, a clasificar como reservada la información requerida.

En la especie, y derivado de la solicitud por parte de la Dirección de Transporte Público a través de Memorandum SMT/STVC/DTP/2024-1317 donde se solicita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Sujeto Obligado, Indicar si la RUTA 72 y Ruta 72 A, dentro de los procedimientos administrativos que se tramitan en esa Dirección, existe alguno en contra de los titulares de las concesiones y/o Ruta, así como alguna suspensión definitiva decretada por autoridad judicial, o sentencia derivada de algún juicio de garantía promovido en su contra, o bien suspensión concedida en virtud de algún Recurso del que Usted haya, conocido o resolución definitiva emitida por el Titular de la Dependencia derivada de la interposición del medio de defensa ordinario o algún juicio de amparo, promovido, que permitan clasificar la información como reservada conforme a lo dictado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; de lo, anterior y en relación a la RUTA 72 y Ruta 72 A, se informa por medio de Memorandum No. SMT/DAJ/3673/2024 por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Sujeto Obligado, que existe juicio de amparo radicado bajo el Número de Expediente 659/2024 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, el cual no ha causado estado y en consecuencia continúan en procedimiento, por lo que como menciona en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

*...Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
XI Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado*

De lo anterior, podemos establecer que, en principio, su objeto descansa esencialmente en la correcta y eficaz conducción de los diferentes Juicios de Amparo promovidos.

En ese sentido y a través de la hipótesis normativa invocada, el legislador faculta al sujeto obligado para denegar el acceso a la información en un momento procesal concreto, esto es, hasta que no exista resolución definitiva e inamovible de los Juicios de Amparo, de donde es posible determinar, por tanto, que toda información que obre en un Juicio de Amparo, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

El propósito primario de la causal de reserva que nos ocupa, radica en lograr la correcta y eficaz conducción de cada Juicio de Amparo correspondiente en todas sus etapas, específicamente, por cuanto a la adecuada, oportuna y puntual integración del expediente administrativo, desde su etapa inicial hasta su total conclusión mediante el dictado imparcial de la sentencia que ponga fin a los diferentes Juicios de Amparo promovidos y se determine el cumplimiento por parte de la autoridad competente que conoce del asunto que nos incumbe.

Por lo anterior, las constancias que conforman lo Expedientes relativo al Juicio de Amparo-bajo el Número de Expediente 659/2024 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, únicamente atañen a las partes en controversia y a la autoridad competente, siendo esta última quien debe velar siempre y en todo momento por el correcto equilibrio de los Juicios de Amparo, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a los mismos, a la objetividad, imparcialidad y adecuado cauce, que deba revestirlos.

Asimismo, se determinó por esta Autoridad Administrativa, que lo relativo a la RUTA 72 y 72 A, respecto a la información que fue solicitada por el C..., misma que se encuentra dentro de los

expedientes de las Concesiones que conforman dicha Ruta y los cuales, fueron remitidos al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla para su sustanciación, derivado a que la Secretaría de Movilidad y Transporte es parte y que en consecuencia resulta aplicable clasificar como RESERVADA la información concerniente a la RUTA 72 y 72 A, toda, vez que resulta vulnerable toda información - mientras se encuentre el Juicio de Amparo sin haberse culminado el mismo.

Asimismo, se estima plenamente configurado y de manera inconcusa el supuesto de reserva de la información, por lo que en consecuencia resulta aplicable clasificar como RESERVADA la información relativa a la RUTA 72 y 72 A, derivado a que en dicho expediente inherente a las Concesiones que forman parte de la Ruta en comento fueron remitidos en forma original para la substanciación de los mismos, los cuales cuentan con información relacionada a los títulos de concesiones, seguro de daños a terceros y pasajeros, trámites realizados, etc, información que forma parte de un expediente de Concesión del Servicio Público de Transporte y que por ende, no es posible proporcionar al solicitante..., la información que requiere siendo de manera específica la siguiente:

"Solicito información in situ de los expedientes de todos y cada una de las cesiones de derechos, cambio de vehículo y modalidad de combis, microbuses y autobuses que se realizaron en los meses de enero, febrero, marzo y los días que van de abril del año de 2024 de la Ruta 72." (sic)

Lo anterior toda vez que dicha información se encuentra contenido dentro del Juicio de Amparo bajo el Número de Expediente 659/2024 radiado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

En ese tenor y sobre la base en que descansan los principios de justicia pronta, completa e imparcial que prevé el artículo 17 constitucional y las cuales no pueden ni deben ser vulnerados por este sujeto obligado en detrimento de las partes en contienda, así como tampoco en la obstaculización de la impartición de justicia que debe llevar a cabo la autoridad competente, resulta innegable e imperativo - como se reitera - que los Juicios de Amparo antes precisados debe permanecer alejados de ja injerencia y factores externos: de ahí que su divulgación, debe quedar ajeno al ámbito público, hasta que exista un pronunciamiento definitivo por parte del juzgador y que el mismo quede inamovible. Por lo cual resulta jurídicamente posible clasificar como RESERVADA la información requerida por el solicitante.

Derivado de los argumentos vertidos con anterioridad y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a colmar y justificar los supuestos de la PRUEBA DE DAÑO, al tenor de las siguientes manifestaciones que sustentan y justifican la misma.

La divulgación de la información representa un riesgo real, pernicioso, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

~~El artículo 17~~ constitucional, párrafo segundo menciona:

Siempre que no se afecte a la igualdad entre las partes el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, LAS AUTORIDADES DEBERAN PRIVILEGIAR SOBRE LOS FORMASISMOS PROCEDIMENTALES.

De lo anterior, expongo:

La divulgación de la información relativa a la solicitud que nos ocupa, representa un riesgo real que afecta al procedimiento de manera pernicioso, demostrable e identificable de perjuicio significativo

al interés público, en vista de que se Refiere a aquella cuya difusión vulnera la correcta conducción y el adecuado cauce por el cual debe-conducirse el desarrollo y conclusión del Juicio de Amparo radicado bajo el Número de Expediente 659/2024 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla relacionado con la RUTA 72 y 72 A, mismo que no ha causado estado, por lo que no es posible otorgar al peticionario la información requerida en su solicitud de información.

En tal virtud, se debe considerar el interés colectivo o social, por encima del interés particular, esto es, cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso en concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad, y por lo que respecta al presente asunto, se tiene por una parte el derecho de acceso a la información del solicitante, pero en contraparte debe atenderse primordialmente a la salvaguarda, protección y custodia de todos los elementos que conforman el cumulo de constancias procesales que tomadas en consideración en la resolución definitiva que cause estado, como acto decisorio

Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información relativa a la RUTA 72 y 72 A, dentro del Juicio multicitado, conllevaría, poner en estado de vulnerabilidad a alguna de las partes del Juicio de Amparo al exponer información relacionada a dicha Ruta, lesionando el interés jurídicamente protegido por la Constitución, y que el daño al exponer la información requerida es mayor que el interés de conocerla conforme a los siguientes riesgos:

RIESGO REAL: *La documentación que integran, el Juicio de Amparo bajo el Número de Expediente 659/2024 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla relacionado con la RUTA 72 y 72 A, sólo atañen al interés de las partes, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso y evitar cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento por lo que no puede divulgarse en tanto no se emita la resolución administrativa correspondiente.*

RIESGO DEMOSTRABLE: *Dar a conocer la información del Juicio de Amparo bajo el Número de Expediente 659/2024 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla relacionado con la RUTA-72,y 72 A, además del perjuicio al propio procedimiento supondría un daño a la esfera jurídica de los Involucrados, ya que el hecho de proporcionar elementos que pueden servir de prueba o alegatos en el desarrollo del citado procedimiento, afectarían el desarrollo del mismo dentro de esos Juicios de Amparo; por lo cual el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de debido proceso.*

La difusión de la información permitiría que grupos o personas ajenas a dicho Juicio de Amparo, Inhiban, menoscaben o bloqueen las acciones específicas que se realizan para la substanciación de los mismos, atenten contra el desarrollo por parte de la autoridad competente en su resolución y estado.

Por lo anterior, puede determinarse que el riesgo es real y demostrable, pues la divulgación de lo solicitado, antes de que se dicte sentencia y esta cause estado, conlleva la posibilidad de un daño o vulneración a los derechos procesales inherentes a las partes involucradas dentro del Juicio de Amparo Número de Expediente 659/2024 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla relacionado con la RUTA 72 y 72 A.

Es IDENTIFICABLE puesto que las consecuencias y específicas de la difusión de los tópicos a clasificar, se traducen en afectaciones a los derechos propios de las partes en el Juicio de Amparo Número de Expediente 659/2024 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla relacionado con la RUTA 72 y 72 A, así como aperturar algo exclusivo del conocimiento del juzgador; igualmente, es claro que de accedería lo pretendido se pasaría por alto disposiciones de orden público que con toda claridad prohíben difundir lo que se dilucida dentro del expediente previo al dictado de una sentencia definitiva.

En efecto, la divulgación de la información requerida, antes de que se dicte sentencia y la misma cause estado, conllevaría un riesgo real en la dinámica del debido proceso para las partes, lo anterior toda vez que el Juicio de Amparo bajo el Número de Expediente 659/2024 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla relacionado con la RUTA 72 y 72 A es de incumbencia procesal exclusiva de las partes que se encuentran involucradas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el Interés público general de que se difunda:

La Secretaria de Movilidad y Transporte Público del Gobierno del Estado de Puebla es parte dentro del Juicio de Amparo con Número de Expediente 659/2024 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla relacionado con la RUTA 72 y 72 A, y pretende que una vez que cause estado sea dotada de legalidad y certeza jurídica, por lo que es de relevancia señalar lo estipulado por el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

ARTÍCULO 113

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Por ello toda vez que la Secretaría de Movilidad y Transporte se encuentra formando parte de los Juicios multicitados como demandada, afectaría de manera directa, al posiblemente viciar a la resolución del juicio.

III.- La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

La clasificación como información reservada es el medio menos restrictivo y se adapta al principio de proporcionalidad lo cual, en caso de divulgación de la información generaría un menoscabo en las actuaciones y diligencias que actualmente se lleven a cabo por parte del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del expediente que es de su conocimiento, por lo que se justifica plena y legalmente la negativa de entregar ésta, precisamente por el riesgo de vulnerar y poner en riesgo tanto los derechos de las partes dentro de los Juicios de Amparo correspondientes, como el marco de actuación del juzgador.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de materia categórica condicionan su

surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de juicios de amparo previo a que causen estado, en caso de revelarse o hacer pública la información que forma parte de la causa procesal, lo que en la especie evidentemente acontece.

Asimismo, con la finalidad de hacerlo menos restrictivo el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información de la Ruta 72 y 72-A, se clasifica como RESERVADA en los términos precisados hasta por 5 años; en la inteligencia que al momento que el Juzgado Séptimo de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dicta la resolución definitiva correspondiente y la misma cause estado, se tiene el deber de proceder conforme a lo ordenado por la Ley en la materia, es decir, a la desclasificación de la información que se clasifica a través de ese instrumento y en consecuencia la misma sería pública.

Por virtud de los argumentos legales antes esgrimidos, los cuales han servido para fundar y motivar la presente prueba de daño, se emiten las siguientes:

DETERMINACIONES:

PRIMERO.- Se clasifica en su modalidad de reservada la información requerida por la persona solicitante relativo a lo siguiente:

"Solicito información in situ de los expedientes de todos y cada una de las cesiones de derechos, cambio de vehículo y modalidad de combis, microbuses y autobuses que se realizaron en los meses de enero, febrero, marzo y los días que van de abril del año de 2024 de la Ruta 72." (sic)

Solicitud identificada con el número de folio 212325724000254, reserva que se hace por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto en cuanto subsistan las causas que le dan origen esto a partir de la fecha en que el Comité Transparencia de este sujeto obligado, tenga a bien, de ser el caso, aprobar la clasificación que nos ocupa; por tratarse de un Juicio de Amparo, en razón del mismo se encuentra en trámite y no ha causado estado; esto con fundamento en lo preceptuado por los artículos 123 fracción X, 124, 126 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se pone a la vista del Comité de Transparencia, la presente clasificación de información, para que en uso de sus atribuciones; conferidas en los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el acuerdo respectivo en relación a la presente prueba de daño.

...

DIRECTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO" (SIC)

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto al recurrente, ofreció la siguiente prueba:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta del sujeto obligado de fecha diez de junio del dos mil veinticuatro.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del Acuerdo por el que se designa al que suscribe y con el cual se acredita la personalidad jurídica con la que comparezco a rendir el presente informe con justificación.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del acuse de la solicitud identificada con el número 212325724000254 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a este Sujeto Obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud identificada con el número 212325724000254 de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la prueba de daño presentada por la Dirección de Transporte Público, por el que clasifica la información solicitada como reservada.
- **LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en el conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente, y que de su análisis se desprenda el beneficio legal para ese Sujeto Obligado.
- **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural; entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado con

antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, envió una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Movilidad y Transporte, en la cual requirió en consulta in situ de los expedientes sobre las cesiones de derechos, cambios de vehículo y modalidad de combis, microbuses y autobuses que se realizó en los meses de enero, febrero, marzo y los días que van de abril del año dos mil veinticuatro de la Ruta 72.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación clasificando la información como reservada por un periodo de cinco años por la Dirección de Transporte Público, toda vez que dicha documentación se encuentra en sustanciación dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio de conformidad con el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla e hizo mención del Acta de Comité de Transparencia de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, sin adjuntarla.

Por lo que, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó que el sujeto obligado clasificó la información como reservada.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiteró la respuesta inicial, manteniendo el mismo sentido y precisó que fundó y motivó su actuar de conformidad con los artículos 123 fracción X, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ante ello, este órgano garante requirió al sujeto obligado, para mejor proveer, que proporcionara información adicional a la mencionada en el informe justificado, siendo:

la demanda de amparo y el acta de Comité de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria

de dicha Secretaría, dando cumplimiento el sujeto obligado en tiempo y forma a lo solicitado.

Una vez expuesto lo anterior, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8º, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o/A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, toda vez que el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

El numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu

o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Expuesto lo anterior, es importante precisar, que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna; y las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

✓ Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia

o no existe o es información reservada o confidencial.

- ✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.
- ✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.
- ✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible
- ✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Una vez que la Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tengan la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar, en su caso, la información en términos de ley.

Al respecto, es importante señalar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, prevé los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada, por lo que, resulta viable señalar el proceso que deben llevar a cabo los sujetos obligados al momento de clasificar la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Los artículos antes invocados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que se recibe una solicitud de acceso a la información, por lo que una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a

todas las áreas competentes, cuyos titulares son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada actualice una de las causales establecidas en las excepciones que marca la ley que regula el derecho de acceso a la información; deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable, un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud en la que pone a consideración la clasificación de la información, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño), al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma; haciendo del conocimiento al solicitante de la información, el acta del Comité de Transparencia en la que conste la aprobación de la clasificación, a través de una notificación en el medio que este haya señalado para tales efectos, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber al solicitante porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho, en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Además, el sujeto obligado deberá elaborar el acta relativa a la sesión del Comité de Transparencia con los siguientes requisitos:

- El número de sesión y fecha;

- El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
- La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- La resolución o resoluciones aprobadas; y
- La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

Asimismo, el artículo quincuagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir:

- Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;
- Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;
- El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y
- El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que dicha información se encontraba reservada por cinco años o hasta que la causal de reserva dejara de existir, en términos del numeral 123 fracción X de La Ley de la Materia en el Estado de Puebla, la cual indica que se considera información reservada **la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado**; siendo necesario analizar lo mencionado por el sujeto obligado en la prueba de daño, a la luz de la normatividad que la rige, tal y como se precisará a continuación.

En este orden de ideas, es importante indicar que, el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que, respecto a la causal de reserva establecida en el artículo 113 fracción XI de la Ley General y su homólogo el diverso 123 fracción X de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado debe acreditar lo siguiente:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Es decir, para que se actualice el supuesto de reserva que se analiza, deben acreditarse los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por tanto, a efecto de determinar la procedencia de la clasificación de la información solicitada con base en la fracción X, del artículo 123 de la Ley de la materia, es indispensable acreditar que la misma forma parte de algún expediente judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no haya causado estado y que se refiera a las actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, así como observar la prueba de daño.

A mayor abundamiento, un proceso jurisdiccional o juicio es el instrumento empleado para que un tercero determine la solución a una controversia en la que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra, cada cual, buscando la subordinación del

interesado ajeno al propio, dicha solución se realiza a través de la valoración del tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto.

Así, se advierte que para que una dependencia o entidad pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 123 fracción X de la Ley de la materia, respecto de cierta información, en principio, debe acreditar que la información está contenida en un expediente judicial o en un expediente de un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no ha causado estado o ejecutoria, esto es, que no haya concluido.

De esta suerte, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneren la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Es decir, la ratio legis del precepto legal en cita consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias propias del expediente del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio, por ejemplo, a la deliberación que realiza la autoridad competente para resolver, conforme a derecho, la controversia planteada, en tanto que la difusión de las mismas, podría afectar su convicción respecto a la Litis de las partes que intervienen en el mismo.

Al respecto, en su respuesta, el sujeto obligado se limitó a señalar que los documentos relacionados con las cesiones de derechos, cambio de vehículo y modalidad de combis, microbuses y autobuses de la Ruta 72, fue clasificada como reservada hasta por cinco años por la Dirección de Transporte Público, de conformidad con el artículo 123 fracción X de la Ley de la materia, la cual fue confirmada en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, debido a que la documentación se encuentra dentro de un Juicio de Amparo.

Al respecto, el sujeto obligado en su informe justificado anexó, entre otras pruebas, la copia certificada de la prueba de daño de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, y la cual, en la parte conducente, se encuentra en los términos siguientes:

“...DETERMINACIONES:

PRIMERO.- Se clasifica en su modalidad de reservada la información requerida por la persona solicitante relativo a lo siguiente:

“Solicito información in situ de los expedientes de todos y cada una de las cesiones de derechos, cambio de vehículo y modalidad de combis, microbuses y autobuses que se realizaron en los meses de enero, febrero, marzo y los días que van de abril del año de 2024 de la Ruta 72.” (sic)

Solicitud identificada con el número de folio 212325724000254, reserva que se hace por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto en cuanto subsistan las causas que le dan origen esto a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, tenga a bien, de ser el caso, aprobar la clasificación que nos ocupa; por tratarse de un Juicio de Amparo, en razón del mismo se encuentra en trámite y no ha causado estado; esto con fundamento en lo preceptuado por los artículos 123 fracción X, 124, 126 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se pone a la vista del Comité de Transparencia, la presente clasificación de información, para que en uso de sus atribuciones; conferidas en los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el acuerdo respectivo en relación a la presente prueba de daño.

“DIRECTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO” (SIC)

Además, se solicitó al sujeto obligado el Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría en cuestión, derivado de lo manifestado en la prueba de daño respecto a poner a la vista del Comité de Transparencia dicha prueba, entregando la siguiente acta:

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, CELEBRADA EL LUNES DIEZ DE JUNIO EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Siendo las doce horas con cero minutos del día jueves diez de junio del año dos mil veinticuatro, día y hora señaladas; en la convocatoria de fecha siete del mismo mes y año, notificada mediante memorándum número SMT/CT-023/2024, signado por la C. María Alejandra Martínez Rubí en su carácter de Directora de Administración de éste sujeto obligado y Presidenta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, misma que se lleva a cabo en el Auditorio de la misma Dependencia, sito en Avenida Rosendo Márquez 1501, Colonia La Paz, Puebla, Puebla; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, VIII y X, 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 3, 13 párrafo primero, 30 fracción XV, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 15, 21, 24 y 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 5 fracciones III. 1, III. 3 y VII, 14, 21, 23 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; así como, el "Acuerdo el que se designa al Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte"; se llevó a cabo, la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

ORDEN DEL DÍA

1. Apertura de la sesión.
2. Lista de Asistencia y declaración del Quorum legal.
3. Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.

...
7. Presentación para análisis y, en su caso, confirmar, modificar o revocar la clasificación de información en su modalidad reservada, presentada por la Dirección de Transporte Público adscrita a esta Dependencia, para poder atender la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el número de folio SISA I 212325724000254.

...
7.- Presentación para análisis 'Sen su caso, confirmar, modificar o revocar la clasificación de información en su modalidad reservada, presentada por la Dirección de Transporte Público adscrita a esta Dependencia, para poder atender la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el número de folio SISA I 212325724000254.

En desahogo del punto número del Orden del Día, la C María Alejandra Martínez Rubí, Presidenta del Comité, manifiesta que, en atención al memorándum SMT/STVC/DTP/2024-1404-Bis de fecha siete de junio del presente año, signado por el Director de Transporte Público el que solicita la confirmación, modificación o en su caso revocación de la clasificación de información en su modalidad RESERVADA, relativa a la Solicito de Acceso a la Información identificada con el número 212325724000254, con motivo del requerimiento de información, ingresado a esta Dependencia, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA I), por el que se requiere lo siguiente:

"Solicito información in situ de los expedientes de todos y cada una de las cesiones de derechos, cambio de vehículo y modalidad de combis, microbuses y autobuses que se realizaron en los meses de enero, febrero, marzo y los días que van de abril del año de 2024 de la Ruta 72." (sic)

Por lo anterior, la información requerida recae en un supuesto de clasificación en su modalidad de RESERVADA, en donde se adjunta la correspondiente Prueba de daño, como Anexo 5.

El Derecho de Acceso, a la Información Pública, es un derecho fundamental de las personas consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual les permite el acceso a información y documentos de las entidades públicas y demás sujetos obligados de manera eficaz, oportuna y cierta, no debe perderse de vista que también establece límites al ejercicio del mismo, en razón del interés público y seguridad nacional, tal y como establece el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, el cual a la letra dice:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"..Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijan las leyes...".

Que todo acto de gobierno, es de interés general v. en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos sus gobernados. Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como absoluto por el contrario, su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses

relevantes, sujeto a excepciones y su cauce a las vías precisadas para ello, basta observar el criterio jurisprudencial que al rubro dice:

...
Que del criterio constitucional antes invocado, se advierte que la obligación a proporcionar información por parte de los sujetos obligados del Estado, encuentra como excepción aquella que temporalmente se encuentre RESERVADA o sea confidencial en los términos establecidos por el legislador y cuyos presupuestos se encuentran contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda derivar en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados

Que, a fin de sustentar el extremo de excepcionalidad, los preceptos legales, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen un catálogo genérico de hipótesis y/o causales bajo las cuales deberá reservarse la información, siendo estas las siguientes:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

"123.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...
X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado:

Que una vez identificadas las causales aplicables al supuesto que aquí se dirime, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que le da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 103, 104, 108, 113 y 114 exigen que, en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esté como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información.

Por lo tanto, se procedió a verificar si la información materia de la Solicitud de Acceso a la Información identificada con folio SISA 212325724000254, era susceptible de divulgación o, en su caso, actualizaría la causal de reserva en virtud de encontrarse aun en substanciación el juicio de amparo 659/2024, radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Matarife Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Que por cuestión metodológica y de orden, se estudió la causal antes citada a fin de identificar inicialmente el bien jurídicamente tutelado y posteriormente, la justificación de los requisitos que prevé la prueba de daño en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia local.

Cabe señalar que en el folio de mérito se requiere:

"Solicitó información in situ de los expedientes de todos y cada una de las cesiones de derechos, cambio de vehículo y modalidad de combis, microbuses y autobuses que se realizaron en los meses de enero, febrero, marzo y los días que van de abril del año de 2024 de la Ruta 72." (sic)

Que partiendo de esa premisa, la causal de clasificación lleva a considerar y concluir que la difusión de la información, podría afectar derechos y obligaciones teniendo como consecuencia una afectación al debido proceso.

Que de conformidad con lo expuesto, puede concluirse, que el propósito primario de dicha causal de reserva es salvaguardar la integridad del procedimiento que aún se encuentra substanciando, en el entendido que, aun no se pronuncia una resolución.

Es por eso que, la Dirección de Transporte Público presenta 1 prueba de daño mediante la cual se fundará y motivará dicha clasificación de Información, explicando las circunstancias de modo y tiempo

y lugar; previo a su análisis, explica a detalle fundando las causas que dan origen a la reserva de la información en su modalidad RESERVADA garantizando que está debidamente apegada a Derecho y cumple con los preceptos legales que le dan cetera jurídica, por tanto, se aprueba por unanimidad.

PUNTO DE ACUERDO CTSMT/13.S.E./10.06.24/05

Se **CONFIRMA**, por unanimidad de votos de los presentes, la clasificación de la Información en su modalidad Reservada, a lo requerido en la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el número de folio SISAI 212325724000254, solicitada por la Dirección de Transporte Público, misma que derivado del análisis; de la información, encuadra en el supuesto de reserva de información encuadra que se tiene previsto en la Ley de la materia; no se omite señalar que pese a que este Sujeto Obligado está comprometido con la Transparencia y el Principio de Máxima Publicidad, también tiene la obligación de cuidar y hacer valer la Ley que regula la materia de Transparencia y Acceso a la Información, constrictando su actuar a lo dispuesto en la misma, siendo entonces viable la aprobación de la prueba de daño mediante la cual se dan y motivan las razones que dan origen a dicha clasificación. (sic)

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas disponen lo siguiente:

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. ...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. ...

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo.
En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. ..."

De lo anterior, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Asimismo, se prevé que para que se actualice la causal de reserva antes indicada, se requieren acreditar los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
3. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Aunado a lo anterior, se dispone que será considerado procedimiento seguido en forma de juicio a aquel que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, y permita el derecho de defensa.

En ese sentido, se procede a verificar los elementos que acreditan la causal en estudio:

1. Juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en trámite:

Al respecto, tal y como ya se acreditó con la documentación adicional que se solicitó a la autoridad responsable, existe un juicio de amparo en trámite. Por tal motivo, se acredita el primero de los elementos.

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Al respecto, cabe recordar que, en el informe justificado, el sujeto obligado señaló que la información solicitada se encuentra en sustanciación dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio por lo que difundir la información puede afectar la conducción del citado procedimiento. La causal de reserva invocada por el sujeto obligado busca resguardar la información generada a partir un juicio o procedimiento administrativo, según corresponda, con la finalidad de que no sea difundida, esto para evitar cualquier daño en la capacidad de la autoridad que va a resolver, en definitiva.

Lo previo, implica que la clasificación de la información únicamente puede recaer sobre aquellas actuaciones o diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, las cuales se encuentren contenidas en el expediente y obren en posesión de la autoridad juzgadora, y cuya difusión pueda vulnerar la conducción del expediente.

En relación con lo anterior, el sujeto obligado también señaló que la información requerida por el solicitante está relacionada con los expedientes en cuestión, por lo que entregar la información requerida implicaría contravenir las disposiciones legales y concedería una ventaja y beneficio al solicitante dentro de los procedimientos referidos.

No obstante, de la información requerida de forma adicional al sujeto obligado por parte de este órgano garante, se observó que la información solicitada no forma parte de la demanda de amparo a que hace mención el sujeto obligado en su prueba de daño, por lo que, se concluye que no se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento en cuestión; por tal motivo, no se actualiza la causal de clasificación invocada. En consecuencia, es procedente que se otorgue la información solicitada pues no afecta la tramitación del Juicio de Amparo que argumentó la Secretaría de Movilidad y Transporte.

En ese sentido, no se acredita el segundo de los elementos en estudio y en consecuencia, no se actualiza la hipótesis de reserva establecida en el artículo 123, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tal motivo, no será estudiado la tercera causal que refiere dicha fracción.

Además, es importante establecer que el Sujeto Obligado no proporcionó al recurrente ni la prueba de daño ni el acta del Comité de Transparencia de la Décima Tercera sesión ordinaria, en la que, según su dicho, consta de manera inequívoca qué información se está reservando; sin que exista notificación al recurrente tal y como lo establece la ley.

Por lo antes expuesto, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente ya que el sujeto obligado no observó lo establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al momento de dar respuesta a la solicitud, toda vez que como se indicó en párrafos anteriores hubo inconsistencias en la fundamentación y motivación en el procedimiento de clasificación que pretendía hacer valer.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, para efecto de que su Comité de Transparencia desclasifique lo requerido por el agraviado en su petición de información y entregue la información solicitada en el formato requerido salvaguardando, la información confidencial que pudiera contener el documento solicitado, en términos del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Todo lo anterior, deberá ser notificado al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Por otro lado, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio que señaló para ello y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0677/2024,
resuelto el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

PD2/REBH/ RR-0677/2024/MON/Resolución